



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 27
Fecha 7 de julio de 2005
Páginas 4

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DODM-144 del 7 de julio de 2005. "Asunto 6: Operaciones de derivados"	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -144

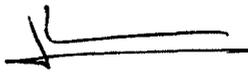
Hoja 6 - 00

Fecha: Julio 7 de 2005

Destinatario: Oficina Principal, Intermediarios del Mercado Cambiario; Bolsa de Valores de Colombia, Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Valores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Personas Naturales o Jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

Esta circular modifica la hoja 6-1, 6-2 y 6-3 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-144 de Agosto 25 y diciembre 16 de 2004, correspondiente al asunto 6: **“OPERACIONES DE DERIVADOS”**. La modificación de la hoja 6-1 corresponde a la adición del numeral 2, donde se especifica que en los derivados financieros se pueden incluir cláusulas referidas a eventos crediticios.


JOSE DARIO URIBE ESCOBAR
Gerente General


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico



Fecha: Julio 7 de 2005

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**1. ORIGEN**

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen (en adelante Resolución 8/00) sobre los agentes del exterior que realizan operaciones de derivados de manera profesional, la sustentación de las obligaciones pendientes con el exterior que den lugar a la entrega de divisas en los derivados suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario (IMC), o entre éstos, el suministro de información sobre operaciones de derivados, y la declaración de cambio.

2. DERIVADOS FINANCIEROS AUTORIZADOS

Los contratos de derivados financieros autorizados en la Resolución 8/00 se refieren exclusivamente a riesgos derivados de tasa de cambio, tasa de interés e índices bursátiles. En las operaciones permitidas se pueden incluir cláusulas referidas a eventos crediticios, siempre y cuando se trate del riesgo de cualquiera de las partes del contrato. Los contratos de derivados de crédito no están autorizados.

3. AGENTES DEL EXTERIOR PARA REALIZAR OPERACIONES DE DERIVADOS

Para efectos de lo previsto en el régimen de derivados de la Resolución 8/00 los agentes del exterior que realizan operaciones de derivados de manera profesional son:

3.1 Los registrados ante autoridades estatales reguladoras de mercados de futuros de países miembros de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) o ante entidades privadas autoreguladoras (por ejemplo, bolsas de valores) sometidas a la supervisión de las mismas autoridades estatales, que hayan realizado operaciones con derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América.

En esta categoría se encuentran, entre otros, los registrados ante la Asociación Nacional de Futuros (NFA) de los Estados Unidos de América que operan bajo la supervisión de la Comisión Federal de Comercio de Futuros (CFTC) del gobierno de los Estados Unidos de América y los registrados ante la Autoridad de Servicios Financieros de Gran Bretaña (FSA).

3.2 Los no residentes que hayan realizado operaciones con derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América.

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un agente del exterior cumpla las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de los intermediarios del mercado cambiario y los residentes la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes.

✓

HUF



Fecha: Julio 7 de 2005

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**4. SUSTENTACION DE LAS OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR**

En los contratos de derivados suscritos entre residentes e IMC, o entre éstos, en los cuales se pacte la entrega de divisas dado que se tiene una obligación pendiente con el exterior, es necesario presentar al IMC con el cual se efectúe la canalización de las divisas la documentación pertinente que acredite la existencia de la mencionada obligación (por ejemplo: endeudamiento externo, importación de bienes, etc.).

El día del vencimiento del forward el IMC debe girar directamente al acreedor el valor correspondiente a la obligación. En ningún caso el IMC puede enviar las divisas provenientes del forward a la cuenta de compensación del cliente.

En el momento de la negociación del derivado el monto pactado no puede ser mayor a la obligación pendiente con el exterior. Si al vencimiento del contrato la obligación es menor al monto pactado en el derivado, el IMC debe cambiar el monto del derivado y reportar la novedad al Banco de la República (B.R) o liquidar la diferencia entre el monto pactado y la obligación en pesos e igualmente reportar la novedad al B.R.

5. INFORMACION SOBRE OPERACIONES DE DERIVADOS**5.1 CONSECUCION Y TRÁMITE DE LOS FORMATOS**

El anexo de esta circular contiene los formatos que los IMC y los residentes deben utilizar para reportar las operaciones de derivados, el instructivo para tramitar los formatos y la tabla de clasificación de actividades económicas. Lo anterior está disponible también en la siguiente dirección: <http://www.banrep.gov.co/reglam/opderiv4.htm>.

Los residentes sólo deben reportar las operaciones de derivados en el caso en que el derivado se haya pactado con un agente del exterior. Cuando los residentes pacten derivados con un IMC, éste último debe reportar la operación.

Las operaciones a plazo con cumplimiento financiero (OPCF) realizadas entre Sociedades Comisionistas de Bolsa o por contrato de comisión serán reportadas por la Bolsa de Valores de Colombia al Banco de la República.

5.2 ENVIO DE INFORMACION

Los IMC y los residentes deberán informar a más tardar a las 10:00 a.m. las operaciones de derivados realizadas el día hábil inmediatamente anterior incluyendo el ejercicio de opciones de tipo de cambio. La información deberá ser enviada al correo electrónico: derivados@banrep.gov.co, en los formatos del anexo de esta circular. Se recomienda leer cuidadosamente el instructivo anexo antes de llenar los formatos.



Fecha: Julio 7 de 2005

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

Los cambios en las condiciones de las operaciones de derivados durante la vigencia del contrato se deben reportar el día hábil siguiente. No se pueden realizar cambios después del vencimiento del contrato.

El B.R. podrá solicitar cualquier información adicional que considere necesaria para el registro estadístico de las operaciones de derivados e informar a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Valores cualquier incumplimiento.

En caso de encontrar dificultades para el envío de la información a través de la dirección electrónica indicada anteriormente, los formatos deberán ser remitidos por fax al 281 3018 del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

6. CONSERVACION DE DOCUMENTOS

Los IMC y los residentes deberán conservar todos los documentos necesarios para acreditar ante la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores que los agentes del exterior con quienes hayan realizado operaciones cumplen con el numeral 2 de esta circular.

7. DECLARACION DE CAMBIO

7.1 INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

El último formato del anexo de esta circular que haya sido reportado antes del vencimiento del contrato hará las veces de la declaración de cambio en las operaciones de derivados para el IMC.

7.2 RESIDENTES

Los residentes en el país deberán canalizar obligatoriamente a través de los IMC o mediante cuentas de compensación los ingresos y egresos de operaciones de derivados.

Cuando los ingresos o egresos de operaciones de derivados se canalicen a través de los IMC, el residente deberá diligenciar la declaración de cambio número 5 "Declaración de Cambio por Servicios Transferencias y Otros Conceptos". Y, cuando se canalicen a través de cuentas de compensación, el residente deberá diligenciar el formulario número 10 "Relación de Operaciones de Cuenta Corriente de Compensación" de la Circular Reglamentaria Externa del Departamento de Cambios Internacionales, "Procedimientos Aplicables a las Operaciones de Cambio" o su anexo, cuando a ello haya lugar.

En ambos casos, la(s) casilla(s) del numeral cambiario se marcará(n) con el código 5910 (Operaciones de Derivados - Egresos) o, 5375 (Operaciones de Derivados - Ingresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la circular reglamentaria externa anteriormente citada.

(ESPACIO DISPONIBLE)

✓

Handwritten signature